



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de abril de 2023.

Proceso	Ordinario
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Radicado	2018-0274
Auto Interlocutorio	334
Asunto	Declara falta de competencia. Ordena remitir proceso a los Juzgados Administrativos.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del proceso.

Antecedentes

La EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., a través de apoderada judicial, aduce haber asumido el pago de prestaciones asistenciales NO POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, en virtud de fallos de tutela o de la decisión del Comité Técnico Científico para los períodos de enero a diciembre de 2013 y enero a diciembre de 2016. Indica que producto de esos servicios, radicó ante el FOSYGA, cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, las respectivas cuentas de cobro, mismas que fueron aprobadas en auditoría y pagadas por fuera del plazo dispuesto en la norma.

Pretende la actora se declare que la entidad demandada tiene la obligación de cancelar los respectivos intereses moratorios por el pago inoportuno.

Consideraciones para resolver

Conforme con los documentos arrimados con la demanda, la demandante EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., pretende que se reconozcan y paguen intereses moratorios correspondientes a facturas canceladas de manera extemporánea por prestaciones asistenciales NO POS, equivalentes a la suma de catorce mil quinientos sesenta y seis millones setecientos dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$14.566.702.951).

Sobre la competencia para estos asuntos, la Corte Constitucional, en auto número 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó:

“La Sala encuentra, en primer lugar, **que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.** Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por **objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación.** En este sentido, **el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado**

y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”.

El alto tribunal constitucional reiteró su tesis, en auto número 390 del 22 de julio de 2021, al resolver conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestando:

“Así las cosas, con el proceso judicial Emssanar E.S.S. busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y el suministro de medicamentos excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, **no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores,** como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (supra 7)”.

Conforme a los citados precedentes, para el caso bajo estudio, no es competente la Justicia Ordinaria Laboral, dado que no se discute sobre la prestación del servicio de salud, ni se trata de conflicto donde se encuentren vinculados usuarios del sistema de seguridad social o empleadores; se trata de un litigio que se convoca a las partes para dirimir sus diferencias sobre el pago de intereses moratorios causados con ocasión del pago extemporáneo de recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, el cual es competencia exclusiva de los jueces contenciosos administrativos.

Por las anteriores razones, al no ser competente para conocer y resolver la demanda el juez de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se declarará la falta de competencia, ordenándose remitir el expediente a los juzgados contenciosos administrativos de Medellín-Reparto.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declarar la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral para conocer de esta demanda presentada por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Segundo. Remitir el expediente a los juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín - Oficina de Reparto. Previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 054 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 13 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario